

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-32/2019

ACTORA:

ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio identificado como TEEM/JDC/44/2019-3 **en lo que fue materia de impugnación -la amonestación pública impuesta a la actora-**.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

ANTECEDENTES

I. Juicio local

1. Demanda. El (22) veintidós de abril, el Partido Encuentro Social presentó ante el Tribunal Local un juicio contra la omisión del IMPEPAC de contestar su solicitud de registro como partido político estatal.

2. Primer requerimiento. El (26) veintiséis de abril, el Magistrado Instructor de tal juicio requirió al Consejo Estatal la remisión de distinta documentación, además de un informe sobre los hechos del caso; lo anterior, apercibiéndole que, de no cumplir lo ordenado, podrían aplicarle medidas de apremio.

Este requerimiento fue atendido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC mediante oficio recibido el (2) dos de mayo.

3. Segundo requerimiento. El (14) catorce de mayo, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Estatal la remisión de más documentación, apercibiéndole que, de no cumplir, podrían aplicarle medidas de apremio.

Este requerimiento fue atendido por la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutivo del IMPEPAC mediante oficio recibido el (20) veinte dos de mayo.

4. Vista al Pleno. El (21) veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la respuesta al requerimiento formulado el (14) catorce de mayo y ordenó dar cuenta con ella al Pleno del Tribunal Local, para que en uso de sus facultades, resolviera lo procedente.

5. Sentencia. El (27) veintisiete de mayo, el Tribunal Local sobreseyó el juicio y amonestó públicamente a la aquí actora, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal, ordenando

publicar dicha amonestación en el Periódico Oficial de la entidad.

II. Juicio Electoral

Contra tal determinación, la actora promovió Juicio Electoral el (3) tres de junio, con la cual se integró el expediente **SCM-JE-32/2019** en esta Sala Regional y se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, lo radicó, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Electoral promovido por una ciudadana, contra una resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, la amonestó públicamente, determinación que, estima, vulnera sus derechos; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y actualizado en un entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185 y 186 fracción X, además del artículo 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios⁴:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre, firma autógrafa y domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de (4) cuatro días que señala la Ley de Medios.

Lo anterior se considera así pues, teniendo en cuenta que la sentencia cuestionada fue emitida el (27) veintisiete de mayo, y el presente caso no está involucrado con el desarrollo de un proceso electoral en curso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios, el cómputo de los plazos se hará solamente contando los días hábiles.

En este sentido, si la demanda fue interpuesta ante esta Sala Regional el (3) tres de junio⁵, habiendo transcurrido (4) cuatro días hábiles desde la emisión de la sentencia impugnada, es evidente que fue promovida en tiempo.

³ Emitidos el treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación fue el (12) doce de noviembre de (2014) dos mil catorce.

⁴ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁵ Como consta en el sello original con el que esta Sala Regional acusó de recibida la demanda (hoja 1 del expediente).

c. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que comparece por sí misma, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, originadas por la resolución impugnada.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que si bien la actora tiene el carácter de presidenta del IMPEPAC y tal órgano tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, no resulta aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Lo anterior se considera así, ya que la actora acude en defensa de su esfera individual de derechos, la que estima transgredida al haber sido amonestada públicamente a título individual.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**⁶.

d. Interés jurídico. Este requisito está cumplido porque la actora acude en defensa de su esfera individual de derechos al haber sido ordenada su amonestación pública.

e. Definitividad. Se estima que el acto es definitivo y firme, pues en términos de la legislación local en Morelos, no existe un medio de defensa local que la actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

* * *

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Debido que no existe causa notoria de improcedencia, la Sala Regional debe resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. Del análisis de la demanda⁷, puede verse que, a través de la promoción de este juicio, la actora busca revocar la resolución impugnada que la amonestó públicamente.

3.2 Causa de pedir. Una indebida notificación y motivación de la resolución impugnada, pues sostiene que el Tribunal Local omitió notificarle la misma, que no se cumplieron las condiciones procedimentales para ordenar su amonestación pública y que las razones que la sustentaron, no son válidas al no haber considerado el contexto de los hechos y no graduarla debidamente.

3.3 Controversia. La Sala Regional deberá decidir si fue correcto que el Tribunal Local impusiera la amonestación que controvierte la actora o si, por el contrario, incurrió en las faltas que se acusan, y éstas ameritaban la sanción impuesta.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

4.1.1. Falta de notificación personal de la sentencia impugnada

En principio, la actora acusa que el Tribunal Local no le ha notificado la sentencia; omisión que la deja en estado de indefensión al no conocer de manera legal dicha determinación, en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, así como el artículo 103 del Reglamento Interno del Tribunal Local.

⁷ Interpretación realizada conforme a la jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

4.1.2. Falta de notificación personal de acuerdos de requerimiento

En este punto, la actora acusa que no le fue notificado personalmente el acuerdo de (14) catorce de mayo en que se requirió la remisión de un documento al Consejo Estatal apercibiendo las consecuencias de su incumplimiento.

Considerando lo anterior, afirma que fue incorrecto que se le amonestara por incumplir un requerimiento que no le fue notificado personalmente.

4.1.3. Competencia para atender requerimientos

La actora sostiene que de acuerdo al artículo 79 del Código Local, no es atribución de la Consejera Presidenta del IMPEPAC atender los requerimientos realizados al Consejo Estatal, ya que tal obligación recae en la Secretaría Ejecutiva, quien se apoya en su Dirección Jurídica de conformidad con los artículos 98, fracción V y 90 *Quáter* del Código Local.

4.1.4. Incorrecto cómputo del plazo para atender el requerimiento de (14) catorce de mayo

Sobre este punto, la actora sostiene que la sentencia impugnada refiere que el plazo para contestar el requerimiento de (14) catorce de mayo venció el (17) diecisiete de mayo, lo que resultaba incorrecto.

Lo anterior, ya que la notificación del requerimiento fue recibida en la Secretaría Ejecutiva a las (10:48) diez horas con cuarenta y ocho minutos del (15) quince de mayo; siendo que el requerimiento señaló que debía ser atendido en (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que fuera notificado el acuerdo.

En ese sentido, la actora sostiene que el plazo para cumplir el requerimiento habría empezado a transcurrir a las (10:48) diez horas con cuarenta y ocho minutos del (16) dieciséis de mayo;

de ahí que para el (17) diecisiete de mayo apenas habrían transcurrido (24) veinticuatro horas.

Así, considerando que los días (18) dieciocho y (19) diecinueve de mayo fueron sábado y domingo -inhábiles de conformidad con el artículo 325 del Código Local- el plazo habría vencido el (20) veinte de mayo.

También refiere que el Tribunal Local señaló que el plazo debía transcurrir por horas, pero al amonestarla hizo un cómputo por días enteros.

4.1.4. Falta de valoración de circunstancias en relación con el cumplimiento del requerimiento

La actora considera que el Tribunal Local no valoró que el primer requerimiento se había cumplido en tiempo y que sí se cumplió lo ordenado en el requerimiento de (14) catorce de mayo -por cuyo supuesto incumplimiento se le sancionó-.

4.1.5. Indebida realización de apercibimientos

La actora acusa que el Tribunal Local no valoró que nunca fue apercibida ya que en el requerimiento de (14) catorce de mayo, no refirió qué sanción se le impondría en caso de incumplir y únicamente refirió que podría imponerse alguna.

4.1.6. Indebida graduación de la sanción

Por último, la actora refiere que el Tribunal Local no realizó una correcta graduación de la sanción, pues en todo caso, la primera de las amonestaciones que debió imponer fue una privada y no una pública; sin embargo, no esbozó ningún razonamiento para justificar por qué habría de imponerse una amonestación pública.

Asimismo, sostiene que para imponer una amonestación pública, el Tribunal Local debió realizar una valoración de la conducta observada por la actora -como si era o no reincidente-

4.2. Sentencia impugnada

El Tribunal Local consideró necesario amonestar a la actora, luego de considerar que la ponencia instructora requirió por segunda ocasión al IMPEPAC documentación e información necesaria para la sustanciación del juicio local.

Asimismo, refirió que para tal fin se otorgó al Consejo Estatal un plazo de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir del día de la notificación para cumplir el requerimiento formulado; mismo que se notificó el (15) quince de mayo, de ahí que debió contestarse el (17) diecisiete siguiente.

No obstante, el Tribunal Local consideró que el Consejo Electoral a través de su Presidenta no dio cabal cumplimiento a lo requerido y, toda vez que fue apercibida que de no cumplir los requerimientos en sus términos, se aplicaría una medida de apremio, estimó que debía imponer una amonestación pública para conseguir la observancia de sus determinaciones, ante el incumplimiento de la responsable.

Así, el Tribunal Local consideró necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de (14) catorce de mayo, y amonestar públicamente a la actora, presidenta del Consejo Estatal; medida que ordenó publicar en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", para su difusión.

4.3. Metodología

A continuación, se procederá a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la actora, mismos que se agruparán en función de los temas con los que se relacionan.

Así, en **primer lugar** se estudiará el relacionado con la falta de notificación de la sentencia impugnada, para, de resultar infundado o inoperante; **en segundo lugar**, analizar los

relacionados con la falta de condiciones necesarias para imponer la amonestación -falta de notificación de los acuerdos de requerimiento, competencia para atender requerimientos e indebida realización de apercibimientos-, al restar relacionados con la alteración al procedimiento que debió seguir la imposición de la misma y; **por último**, de ser necesario, continuar con los relacionados con la invalidez de las consideraciones que sustentaron la imposición de la amonestación -falta de ponderación de circunstancias con relación al requerimiento e indebida graduación de la sanción-, hechos valer contra las faltas formales en la argumentación del Tribunal Local.

4.4. Análisis de agravios

4.4.1 Contra la falta de notificación de la sentencia impugnada

Este agravio resulta **inoperante**.

Esto es así, en tanto que, aun cuando tal proceder pudiera haber resultado en la violación de las normas que la actora refiere, no puede considerarse que hubiera tenido efectos sobre el ejercicio de su derecho a la defensa pues el hecho de que hubiera comparecido al presente juicio -lo que incluso realizó en los (4) cuatro días siguientes a la emisión de la resolución- en que combate la sentencia impugnada y las consideraciones que la sustentan, evidencia que tuvo conocimiento completo de la resolución que cuestiona.

Así, resultaría ocioso estudiar tal cuestionamiento, pues de resultar fundado únicamente tendría el efecto de ordenar la notificación omitida, permitiendo a la actora ejercer el derecho de defensa que ya accionó a través de este juicio.

4.4.2. Falta de condiciones necesarias para la imposición de la amonestación

Al actualizar los Lineamientos Generales para la Identificación e

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior atendió a la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral; así, consideró que, dado el dinamismo propio de la materia, había surgido la necesidad de conocer de controversias contra actuaciones para las que no existía un medio de impugnación específico.

En este sentido, en principio se dispuso que cuando un acto o resolución en materia electoral no admitiera ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estarían facultadas para integrar Asuntos Generales, para su tramitación y resolución.

No obstante, también consideró que la denominación de dichos expedientes no resultaba idónea para identificarlos, pues era difícil la identificación de cuáles asuntos generales eran efectivamente medios de impugnación; por tanto, estimó conveniente que con este tipo de asuntos -que resultaran efectivamente medios de impugnación- se integrara un expediente que se denominara de manera genérica “juicio electoral”; así determinó que aquel medio de defensa debería tramitarse conforme las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

En función de lo anterior, para la resolución del presente medio de impugnación deberá estarse a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, que prevé que, al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, las Salas deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, en el entendido de que la referida suplencia deberá estar conducida a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

En este sentido, con relación a la temática que se aborda, la actora hace valer los siguientes argumentos:

- a. No le fue notificado personalmente el acuerdo que formuló el requerimiento que se consideró incumplido y motivó la imposición de la amonestación que controvierte.
- b. La actora, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal, no es la encargada de atender los requerimientos formulados al órgano de referencia.
- c. El apercibimiento que se hizo efectivo y derivó en la imposición de la amonestación que cuestiona fue realizado de manera indebida.

Suplidos en su deficiencia, de estos argumentos puede deducirse la intención de cuestionar la incongruencia entre la identidad del órgano y persona que fue: primero requerido, después apercibido y, por último, amonestado.

Este agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación -la amonestación pública impuesta a la actora- la sentencia impugnada.

En principio, resulta necesario hacer una narración de la sucesión de hechos en la instrucción del juicio local, en lo que se relacionan con la formulación de requerimientos de información.

4.2.2.1. Hechos relevantes al caso

Primer requerimiento. Formulado mediante acuerdo de instrucción el (26) veintiséis de abril⁸.

⁸ Consultable a folios 63 a 66 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

- a. Materia del Requerimiento.** Se solicitó lo siguiente:
- i. Que remitiera copia certificada de la solicitud de registro que motivó la promoción del juicio local.
 - ii. Que remitiera copia certificada del acuerdo INE/CG/939/2015.
 - iii. Que remitiera la constancia con que acreditara el carácter con el que se ostentó la parte actora del juicio local.
 - iv. Que informara si se había presentado la solicitud que originó la promoción del juicio y que informara si el Consejo Estatal había sido omiso en contestarla.
- b. Autoridad requerida.** Consejo Estatal, a quien se concedió para cumplir un plazo de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de que le fuera notificado el acuerdo.
- c. Autoridad apercibida.** Consejo Estatal.
- Lo anterior, ya que, aun cuando no fue referido su nombre expresamente, puede advertirse que el apercibimiento se dirigió a la autoridad responsable en tal instancia, carácter con el que siempre se identificó al citado consejo.
- d. Autoridad notificada.** Consejo Estatal, a quien se dirigió la notificación personal.
- Sobre esta línea, puede advertirse que la cédula de notificación correspondiente aparece sellada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; mientras que la razón de notificación dio cuenta de haber notificado al IMPEPAC y haber entendido la diligencia con quien dijo ser auxiliar administrativa⁹.
- e. Contestación.** Suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, recibida en el Tribunal Local el (2) dos de mayo.

Segundo requerimiento. Formulada mediante acuerdo de

⁹ Constancias de notificación consultables de folios 70 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

instrucción el (14) catorce de mayo¹⁰.

a. Materia del Requerimiento. Se solicitó lo siguiente:

i. Que remitiera copia certificada de la contestación de la solicitud de registro que motivó la promoción del juicio local.

b. Autoridad requerida. Consejo Estatal, a quien se concedió para cumplir un plazo de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de que le fuera notificado el acuerdo.

c. Autoridad apercibida. Consejo Estatal.

Lo anterior, ya que, aun cuando no fue referido su nombre expresamente, puede advertirse que el apercibimiento se dirigió a la autoridad responsable en tal instancia, carácter con el que siempre se identificó al citado consejo.

d. Autoridad notificada. IMPEPAC, a quien se dirigió la notificación personal.

Sobre esta línea, puede advertirse que la notificación fue realizada a las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos del (15) quince de mayo; además, la cédula de notificación correspondiente aparece sellada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; mientras que la razón de notificación dio cuenta de haber notificado al IMPEPAC y haber entendido la diligencia con quien dijo ser auxiliar administrativa¹¹.

e. Contestación. Suscrita por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, recibida en el Tribunal Local a las (12:37) doce horas con treinta y siete minutos del (20) veinte de mayo¹².

Recepción de cumplimiento. Mediante acuerdo de instrucción de (21) veintiuno de mayo, se certificó que el plazo otorgado al

¹⁰ Consultable a folios 302 a 303 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Constancias de notificación consultables de folios 305 a 307 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Consultable a folio 308 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Consejo Estatal para cumplir el requerimiento formulado el (14) catorce de mayo “inició el quince de mayo de dos mil diecinueve y concluyó el diecisiete de los mismos mes y año”¹³.

Sentencia Impugnada¹⁴

Concluyó que el plazo de (48) cuarenta y ocho horas concedidas al **Consejo Electoral** para cumplir el requerimiento formulado el (14) catorce de mayo, finalizó el (17) diecisiete de mayo. No obstante lo anterior, consideró que el **Consejo Estatal, a través de su Presidenta** no había cumplido lo ordenado y, toda vez que se apercibió al **Consejo Estatal** que en caso de incumplir le sería impuesta una medida de apremio, debía hacerse efectivo el apercibimiento.

Por tanto, decidió amonestar públicamente a la actora en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal.

4.4.2.2. Caso concreto

De tales hechos puede desprenderse que, en efecto, se actualiza una falta identidad entre el órgano requerido, apercibido y notificado -el Consejo Estatal- y la persona a quien finalmente se amonestó -la actora-; incongruencia que causa la invalidez de la amonestación impuesta.

En este sentido, puede advertirse que mientras el requerimiento de (14) catorce de mayo fue formulado al Consejo Estatal, a quien se apercibió en caso de incumplir; la notificación de dicho acuerdo fue realizada al IMPEPAC por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Local y a quien se sancionó por el presunto incumplimiento, fue una persona distinta que no había sido requerida o notificada: la actora en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal.

¹³ Consultable a folios 326 y 327 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁴ Pese a que en algunas ocasiones la sentencia impugnada no refirió la denominación del Consejo Electoral expresamente, sí lo hizo a la autoridad responsable en tal instancia, carácter con el que siempre se identificó al citado consejo.

Como esta Sala Regional lo consideró al resolver el expediente de clave **SDF-JE-29/2016**, en la aplicación de medidas de apremio resulta necesario que esté probado de manera indubitable que a quien se pretende imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo ordenado; y que la persona a quien se imponga, sea aquella que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

En el caso no se cumplen los elementos necesarios para imponer una amonestación pública a la actora, pues del análisis del expediente se advierte que el sujeto objeto de los requerimientos y apercibimientos fue el **Consejo General**, el que fue notificado fue el **IMPEPAC** y a quien se sancionó fue a su presidenta (la **actora**).

En este sentido, la imposición de la amonestación que controvierte la actora no cumple con los extremos exigidos por la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución, que dispone que ninguna persona podrá ser objeto de un acto de molestia sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, ya que la actora no fue a quien se requirió la información, ni a quien se informó personalmente que tal carga le había sido impuesta; así, suponiendo sin conceder que hubiera desatendido el mandato, no puede sancionársele por tal incumplimiento, en la medida que no podría hacérsele individualmente responsable de haber incumplido una obligación que no le era directamente imputable, pues había sido impuesta a un órgano colegiado del que era parte.

En esta medida, si consideramos que las medidas de apremio -como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente

de clave **SDF-JE-29/2016**- siguen la finalidad de otorgar al órgano jurisdiccional la posibilidad de compeler a las partes para que, venciendo su negligencia o resistencia, produzcan declaraciones, exhiban documentos o cualquier otro instrumento indispensable para resolver un caso concreto o para que acaten en tiempo y forma alguna resolución, la razón que sustentaría la imposición de la amonestación pierde fuerza -en tanto medida de apremio-, ya que no podría presumirse que la actora se hubiera opuesto a efectuar lo ordenado.

Esto, porque además habrá de tenerse en cuenta que la actora, aun cuando ejerce el cargo de Presidenta del Consejo Estatal, ostenta una personalidad jurídica distinta al colegiado que preside y los órganos que, a su vez, lo conforman. De ahí que el comportamiento o despliegue de actos de una persona u órgano -distinto a la Presidencia- no puede causar consecuencias jurídicas inmediatas a ésta; máxime cuando a ello no precede un análisis respecto a las conductas que normativamente le eran atribuibles o el proceder que, conforme a las reglas de funcionamiento del órgano, podía ser esperado de la persona que ostenta el cargo que ella ejerce.

En ese orden de ideas, como se anticipó, el agravio en análisis resulta fundado y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin que obste lo referido por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado al afirmar que la imposición de la amonestación cuestionada atiende al ejercicio de las facultades discrecionales que le concede el artículo 109 de su Reglamento Interno.

Esto es así, en tanto aún el ejercicio de las facultades discrecionales no puede entenderse exento de la garantía de legalidad y de debida fundamentación y motivación de sus actos; de manera que estos parámetros sirvan de límite para el

ejercicio justificado y válido de sus atribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO**¹⁵.

Atendiendo a que el motivo de inconformidad referido ha resultado fundado y es suficiente para revocar, en lo que fue materia de cuestionamiento, la sentencia impugnada; no resulta necesario analizar el resto de los agravios, relacionados con faltas formales en la argumentación sostenida por el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, con independencia de que el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado refirió no haber realizado aún el trámite para publicar la amonestación que impuso a la actora en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ante la impugnación de su resolución; se considera necesario ordenar que se deje sin efectos cualquier otra determinación -si la hubiera- emitida en cumplimiento de la amonestación pública impuesta por el Tribunal Local.

* * *

Al margen de lo expuesto en esta resolución, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora presentó - ante el Tribunal Local- un escrito idéntico a la demanda que se analiza, que después fue remitido a esta Sala Regional y agregado al expediente en que se actúa; no obstante, no es necesario hacer alguna consideración adicional sobre los argumentos expuestos en tal documento, por ser una demanda igual a la que en este acto se resuelve.

Por lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional,

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página: 1088.

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar en lo que fue materia de impugnación -la imposición de la amonestación pública a la actora-, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Dejar sin efectos cualquier determinación que hubiera sido emitida derivada de la amonestación pública impuesta a la actora.

NOTIFICAR personalmente a la actora, **por correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN